

SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2008, NÚM. 18

Laudo arbitral impugnado: Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., del 10 de agosto de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrés Ayala Portorreal.

Abogados: Licdos. Cristian Zapata Santana, Francisco A. Bautista y Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Abraham Bautista Alcántara.

Recurrida: Proactiva Medio Ambiente, S. A.

Abogados: Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Nelson Jáquez Méndez.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de agosto de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Ayala Portorreal, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0714473-5, domiciliado y residente en la Torre Empresarial, Av. Sarazota núm. 20 del sector La Julia de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el laudo arbitral dictado el 10 de agosto de 2004, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto contra el laudo Núm. 43, del 10 de agosto de 2004, dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. Cristian Zapata Santana, Francisco A. Bautista y los Dres. Pedro E. Ramírez Bautista y Abraham Bautista Alcántara, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2004, suscrito por los Licdos. Cecilio Gómez Pérez y Nelson Jáquez Méndez, abogados de la parte recurrida Proactiva Medio Ambiente, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2005, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en el laudo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Proactiva Medio Ambiente, S. A., contra Andrés Ayala Portorreal, el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente apoderado, dictó el 10 de agosto de 2004, un laudo arbitral cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a la parte demandada, el señor Andrés Ayala Portorreal a pagarle a la demandante, la sociedad Proactiva Medio Ambiente, S.A., la suma de ciento dos millones seiscientos sesenta y seis mil pesos (RD\$102,666,000.00) por concepto de daños emergentes y lucro cesante; **Segundo:** Declara definitivo y obligatorio para las partes el presente laudo y no estará sujeto para su ejecutoriedad desde el día siguiente a su notificación, a los requisitos de los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la parte recurrida ha concluido en su memorial de defensa, proponiendo la inadmisibilidad del presente recurso de casación por “no tratarse en la especie de una sentencia emanada de un tribunal del orden judicial, sino de un laudo arbitral rendido por una entidad privada, como es el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, cuya decisión escapa al control de la casación, conforme a nuestro ordenamiento constitucional y legal de derecho positivo”; concluye el medio de inadmisión del recurrido;

Considerando, que en efecto, el fallo impugnado constituye un laudo arbitral emitido por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, organismo creado de acuerdo con la Ley núm. 50 del 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción, instituciones de carácter privado sin fines de lucro;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia de los tribunales del orden judicial, admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que, en consecuencia, para que las decisiones de un órgano como el que ha

emitido el laudo de que se trata, puedan ser susceptibles del recurso de casación es preciso que una ley especial así lo establezca; que en la especie, la Ley núm. 50 del 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción que crea el Consejo de Conciliación y Arbitraje ni tampoco su Reglamento, disponen que las decisiones arbitrales sean susceptibles del recurso de casación, y más aún, el artículo 36.3 de éste último, establece el carácter definitivo e inapelable del laudo arbitral;

Considerando, que por ser el fallo impugnado un laudo arbitral emitido, como se ha visto, por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnado por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que este tipo de decisiones, como se ha dicho, proviene de un órgano no judicial, ni existe disposición legal alguna que así lo determine; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Ayala Portorreal, contra el Laudo Arbitral dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el 10 de agosto de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Cecilio Gómez y Nelson Jáquez Méndez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 27 de agosto de 2008, años 164° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.